

INFORME SECRETARIAL: Al despacho el proceso ejecutivo laboral No. **2004 – 0352** informando que la apoderada de la ejecutante fallecida solicita el reconocimiento de personería como apoderada del cónyuge supérstite JORGE OTONIEL JIMENEZ POLO (folio 617 y 618) Sírvase proveer



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede indicar a la memorialista que el fallecimiento de la parte actora no produce la suspensión o interrupción del proceso, ya que sus intereses los sigue defendiendo el apoderado o el curador, en virtud de lo dispuesto en el art. 76 CGP, que señala “La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas no pone fin al mandato *judicial*.”

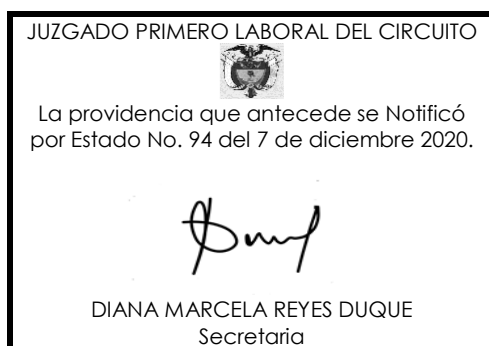
Así las cosas, teniendo en cuenta que no obra en el plenario escrito de revocatoria del poder conferido a la Dra. LINA MARIA CUESTA VILLALBA, estese a lo dispuesto en proveído de fecha 26 de noviembre de 2019 obrante a folio 615 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA



INFORME SECRETARIAL. - 04/03/2020. Al Despacho el proceso Ejecutivo laboral No. **2004-352**, informando que dentro del término legal la parte ejecutante se pronunció sobre el incidente de nulidad presentado por la parte ejecutada. Sírvasse proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte ejecutada LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, folios 607 a 609, argumentando que el 18 de agosto de 2010 este Juzgado libró mandamiento de pago a favor de la señora DIVA ESTHER POLO PERTUZ y en contra de la ejecutada, proveído que fue objeto de recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la ejecutante, que el día 11 de marzo de 2011 se notificó a la entidad ejecutada el mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2010, sin que se encontrara en firme, toda vez que la apoderada de la ejecutada interpuso recurso de apelación, que en auto de fecha 21 de febrero de 2012 se obedece y cumple lo resuelto por el Superior y SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO POR LOS PERJUICIOS COMPENSATORIOS momento para el cual indica, se ha debido notificar el mandamiento de pago, por lo que considera se configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 CGP.

Por su parte la ejecutante a folio 619 del plenario indicó, que la ejecutada una vez notificada se hizo parte en el proceso, y mediante providencia del 6 de marzo de 2012 se declaró probada la excepción de pago propuesta, providencia que fue impugnada y el Superior ordenó la continuación del proceso en el que siempre ha tenido participación la ejecutada, presentando recursos y excepciones, y que en caso de considerarse que existió indebida notificación la misma fue saneada al convalidarse lo actuado en el curso del proceso, con las actuaciones de la ejecutada.

Para resolver se considera,

Sobre el particular, observa el Despacho que mediante proveído de fecha 18 de agosto de 2010 (folio 510 a 513,) se libró mandamiento de pago así:

" PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO por obligación de hacer a favor de DIVA ESTHER POLO PERTUZ CON C.C. 26.084.574 de San Andrés (Córdoba) y en contra de la NACION MINISTERIO DE AGRICULTURA y DESARROLLO RURAL representada legalmente, a REINTEGRAR a la ejecutante al cargo que venía desempeñando al momento del despido, en los términos de las sentencias de fecha 19 de octubre de 1999 de primera instancia y 21 de enero de 2000 de segunda instancia, dentro del proceso de fuero especial acción de reintegro.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO EJECUTIVO por la suma diaria de \$21.986,10, junto con los incrementos legales y convencionales a que haya lugar a partir del 7 de octubre de 1997 y hasta cuando se efectúe el reintegro,

TERCERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo por los perjuicios reclamados por las razones expuestas en precedencia “.

Contra esta providencia la apoderada de la ejecutante presentó recurso de apelación, el 1 de septiembre de 2010 (folio 514) solicitando librar mandamiento de pago por los **perjuicios compensatorios** como obligación subsidiaria en caso de que no se cumpla el reintegro, y por lo intereses moratorios sobre los salarios reconocidos.

En este orden, se tiene que se procedió a la notificación de la ejecutada el 11 de marzo de 2011 (folio 516) sin que se hubiera dado trámite al recurso de apelación interpuesto, a su turno la ejecutada al ser notificada del mandamiento de pago librado mediante auto de fecha 18 de agosto de 2010, aunque este no estaba en firme procedió a presentar los siguientes escritos:

- Recurso de apelación contra el mandamiento de pago (folio 519 y siguientes,
- Excepciones: folio 534 y siguientes.
- Objeción a los perjuicios compensatorios (folio 542 y SS) contenidos en la demanda, pero negados en el mandamiento de pago (folio 513)

Los recursos de apelación interpuestos por las partes contra el mandamiento de pago fueron concedidos en el mismo auto de fecha 23 de mayo de 2011 (folio 544)

El Superior al estudiar los recursos interpuestos decidió revocar el numeral tercero de la providencia apelada **y en su lugar ORDENÓ librara mandamiento ejecutivo por concepto de perjuicios compensatorios**, conforme lo solicitó la ejecutante, y lo confirmó en todo lo demás.

Mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2012 en obediencia a lo dispuesto por el Superior SE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO POR CONCEPTO DE PERJUICIOS COMPENSATORIOS, DE CONFORMIDAD CON EL ART. 495 CPC (folio 545); y en el mismo proveído, se señaló fecha para resolver excepciones propuestas por la ejecutada, las que se declararon probadas y se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, posteriormente mediante proveído de fecha 19 de diciembre de 2012 (folio 563) se dejó sin valor y efecto el proveído de fecha 21 de febrero de 2012, en lo que respecta a que la parte ejecutada aportó escrito de contestación dentro del término legal y tuvo en cuenta las pruebas documentales aportadas, así mismo dejó sin valor ni efecto la actuación posterior esta es la audiencia donde se resolvieron las excepciones propuestas, declarándolas probadas, y mediante proveído de fecha 18 de enero de 2013 (folio 564) dispuso seguir adelante la ejecución (sin tener en cuenta las excepciones propuestas)

En este orden, se tiene que el auto de mandamiento de pago de fecha 18 de agosto de 2010, notificado el 11 de marzo de 2011 (folio 516), no se encontraba en firme, y aunque la nulidad propuesta hubiese quedado saneada con los escritos aportados por la ejecutada, después de notificado el mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que los mismo no se aportaron dentro del término legal no fueron tenidos en cuenta , y toda vez que el mandamiento ejecutivo librado el 18 de agosto de 2010 cambio de manera sustancial en tanto para el momento de la

notificación no se había librado por concepto de los perjuicios reclamados por la actora, en tanto fue con providencia posterior esto es el 15 de diciembre de 2011 que el Tribunal Superior de Bogotá, ordenó incluirlos en el mismo, y este Despacho dispuso obedecer y cumplir lo dispuesto por el Superior mediante proveído de fecha 21 de febrero de 2012 (folio 545), y se fijó fecha para resolver las excepciones propuestas, declarando probada la excepción de pago de la obligación, posteriormente el 19 de diciembre de 2012 (folio 563) , se dejó sin valor y efecto la parte pertinente del auto que señaló que la ejecutada propuso excepciones en término, para indicar lo contrario que estas se aportaron fuere del término legal, y así posteriormente ordenar seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta la actuación referida anteriormente, no se considera procedente que la entidad ejecutada, se quede sin oportunidad para objetar la estimación de perjuicios realizada por la ejecutante y así como proponer excepciones después de incluido en el mandamiento de pago el concepto relacionado con los perjuicios compensatorios, así las cosas asiste razón a la ejecutada en el sentido de que el mandamiento de pago no se encontraba en firme al momento de ser notificado, por tanto, se considera pertinente retrotraer la actuación a fin de que se surta la notificación del mandamiento de pago y del auto que lo complementa según lo ordenado por el Superior y así se dispondrá en la parte resolutive del presente proveído .

Conforme lo anterior, el Despacho se releva del estudio de la liquidación de crédito, presentada por la ejecutante y sus respectivas actualizaciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR
AUTORIDAD DE LA LEY

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de todo lo actuado por este Despacho Judicial, a partir de la providencia de fecha 18 de enero de 2013 por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución y practicar liquidación.

SEGUNDO: TÉNGASE NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la ejecutada LA NACIÓN MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, del auto de fecha 18 de agosto de 2010 por medio del cual se libró mandamiento ejecutivo y del proveído de fecha 21 de febrero que lo complementa en lo que respecta a librar mandamiento de pago por concepto de PERJUICIOS COMPENSATORIOS, de conformidad con el artículo 495 CPC hoy 428 CGP.

TERCERO: Surtido el término de traslado para excepcionar, ingrese nuevamente al despacho para resolver lo que en derecho corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

DMR

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04/12/2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **N° 2016 - 00806**, informando que regresa del **H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral**, surtido el trámite del recurso de apelación interpuesto contra providencia el 02 de marzo de 2020 visible a folio 162 y 163. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el recurso de apelación presentado en oportunidad procesal por el curador ad litem es declarado inadmisibile por el superior, razón por la cual **OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Laboral.

Verificada la constancia secretarial que antecede y con el fin de dar el correspondiente trámite procesal, se señala fecha para llevar acabo audiencia el día DIECIOCHO (18) de febrero de DOS MIL VEINTIUNO 2021 a la hora de las NUEVE de la mañana (09:00 A.M.). **Oportunidad en que las partes deberán** asistir a través de la aplicación **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría proceda a notificar el presente a las direcciones de correo electrónico aportados con escritos de demanda y de contestación.

Se requiere a los apoderados de las partes para que confirmen su asistencia a la Audiencia, enviando al correo electrónico del Juzgado cedula de ciudadanía, tarjeta profesional y poder de sustitución de ser el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha 03/12/2020, al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2017 - 01080** proveniente del **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria** dirimiendo conflicto de competencia con copias y anexos. Sírvese proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente. Se **RECONOCE** a la Dra. **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** identificada con C.C N° **39.526.732** y T.P. N° **39.706** del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 15, 17, 18, 26, 41, 44, 46, 51, 57, 59, 61, 62, 67, 68, 69, 74, 76, 78, 79, 84-89, 94-97, 112, 114, 115, 120, 122, 123, 128 y 129). Incluya en acápite respectivo. Adecue
3. El acápite denominado "juramento estimatorio" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
4. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione la totalidad de las pruebas documentales en el orden y número de folios en que se aportan. Adecúe.
5. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales de manera individualizada y en el acápite respectivo. Adecúe.
6. Relacione los anexos de manera individualizada y en el acápite respectivo. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha 03/12/2020, al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2017 - 01163** proveniente del **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria** dirimiendo conflicto de competencia con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente. Se **RECONOCE** a la Dra. **LAURA TERESA ZAPATA JIMÉNEZ** identificada con C.C N° **39.526.732** y T.P. N° **39.706** del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el libelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. No da cumplimiento a lo previsto en numeral 5. Precise la clase de proceso que pretende adelantar en acápite respectivo.
2. Relaciona pruebas en acápite de hechos (No. 1.4, 1.5, 1.6, 2.4, 2.5, 2.6, 3.4, 3.5, 3.6, 4.5, 4.6, 5.4, 5.5, 5.6, 6.4, 6.5, 6.6, 7.4, 7.5, 8.5, 8.6, 8.7, 9.4, 9.5, 10.4, 10.5, 11.4, 11.5, 11.6, 12.4, 12.5, 12.6, 13.4, 13.5, 13.6, 14.4, 14.5, 14.6 y 15.4, 15.5, 15.6). Incluya en acápite respectivo. Adecue
3. El acápite denominado "juramento estimatorio" no corresponde a la clase de proceso que pretende adelantar. Excluya.
4. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione la totalidad de las pruebas documentales en el orden y número de folios en que se aportan. Adecúe.
5. No da cumplimiento al Numeral 9. Relacione las pruebas documentales de manera individualizada y en el acápite respectivo. Adecúe.
6. Relacione los anexos de manera individualizada y en el acápite respectivo. Adecúe.
7. No da cumplimiento a lo establecido en numeral 5 Art. 26. Allegue escrito de reclamación administrativa, sobre pretensiones de demanda con constancia de presentación ante la entidad respectiva.
8. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvase allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., en la fecha 11/11/2020, al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2018 - 00136** proveniente del **Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria** dirimiendo conflicto de competencia con copias y anexos. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** del presente. Se **RECONOCE** a la Dra. **MARÍA ANGÉLICA RAMÍREZ** identificada con C.C N° **37.275.805** y T.P. N° **158.371** del C.S. de la J. como apoderada de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido. Revisado el líbelo introductorio observa el Despacho, que no reúne los requisitos exigidos en el Artículo 25 y ss del CPTSS, en consecuencia se devuelve la demanda por las falencias que a continuación se advierten,

1. Relaciona documental que no allega (N° 8.2 medio magnético). Aporte y enliste en el orden en que se anexa o excluya.
2. En garantía del derecho de contradicción y en aras de la eficacia procesal, sírvasse allegar nuevo escrito de demanda con la debida subsanación y copias para traslado.

Por lo anterior, este Despacho **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 CPTSS, concede a la parte actora, el término de cinco (05) días para que **SUBSANE** la deficiencia anotada, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: al Despacho el Proceso Ordinario Laboral radicado bajo el No. **2019-01157**, informando que se aclara el Auto de fecha 20 de noviembre de 2020 con relación al nombre de la demandada PROTECCIÓN. Sírvase proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en auto anterior, se consignó nombre que no corresponde a una de las demandadas, en consecuencia procede corregir el error de digitación conforme lo previsto en el Art. 64 del CPTSS, se dispone:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **MARTHA MURILLO MEDINA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

En virtud de lo anterior, el presente hace parte integral del proveído anterior que permanece incólume en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24/11/2020 al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el número **2019-001175** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **TOMAS FERNANDO GARCÍA DÍAZ** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandadas a través de sus representantes legales Dr. **JUAN MIGUEL VILLA y JUAN DAVID CORREA SOLÓRZANO** respectivamente o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 parágrafo CPTSS.

TERCERO: NOTIFICAR a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, por intermedio de su representante legal o quien haga sus veces conforme lo previsto en el Artículo 612 CGP que modificó el Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 01/12/2020 al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral radicada bajo el número **2019-001176** con escrito subsanatorio recibido en término. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el despacho que el escrito de subsanación de demanda reúne las exigencias legales previstas en el Art. 25 y SS CPTSS, en consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia instaurada por **ORLANDO TRUJILLO MOTTA** contra **ESTRELLA INTERNATIONAL ENERGY SERVICES SUCURSAL COLOMBIA**. Tramítese la actuación por el procedimiento ordinario laboral de primera instancia conforme los lineamientos previstos en la ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada a través de su representante legal **RICARDO ANDRÉS SARMIENTO BOTERO** o quien haga sus veces, siguiendo los lineamientos contemplados en los Artículos 291 y 292 CGP aplicable por integración normativa del Art. 145 CPTSS, Artículo 29 y Artículo 41 del CPTSS.

TERCERO: SURTIR traslado a la parte demandada por el término legal de diez (10) días hábiles, para que por medio de apoderado judicial se sirva contestar y presentar prueba documental que tenga en su poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24/11/2020 al Despacho la presente demanda radicada bajo el **No. 2019 - 001189** informando que el apoderado de la parte actora allega escrito subsanatorio de la demanda dentro del término legal. Sírvasse proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que en escrito subsanatorio persisten falencias advertidas en proveído anterior.

Del numeral (3) reitera enunciar fundamentos de derecho en las pretensiones, pues éstos deben formularse en acápite separado.

Del numeral (5) reitera la omisión de relacionar e indicar el conjunto normativo sin razones de derecho y fundamentos fácticos, incumpliendo la exigencia legal argumentativa.

Del numeral (7) no relaciona en debida forma toda la documental aportada como medio probatorio (No. 4, 6, 9 y 12). En detrimento de la eficacia procesal.

Finalmente el numeral (9) omite allegar nuevo poder con las pretensiones de demanda en un solo cuerpo.

En tanto las falencias advertidas no se subsanan en su totalidad, de conformidad con lo previsto en el Art 90 CGP aplicable por integración normativa del Art 145 CPTSS, procede **RECHAZAR** la presente demanda, en consecuencia, devuélvase al demandante copia de demanda y anexos originales si hubiere. Cumplido lo anterior **archívense** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO



La providencia que antecede se Notificó
por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 30/11/2020 al Despacho el presente proceso radicado bajo el **No. 2019-001191** informando que el término concedido en auto anterior venció sin escrito subsanatorio, sírvase proveer.



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaria



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte demandante guardo silencio omitiendo dar cumplimiento a lo dispuesto en ultimo proveído, en consecuencia conforme lo previsto en el Artículo 90 CGP aplicable por integración normativa del Artículo 145 CPTSS, se **RECHAZA LA DEMANDA.**

Secretaría proceda devolver a la parte actora demanda y anexos originales. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVENSE** las diligencias previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria

LFV

INFORME SECRETARIAL: 9/11/2020 Al Despacho el incidente de desacato radicado con el **No 2020-193**, recibido por reparto, proveniente de los Juzgado 4º Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, para surtir grado jurisdiccional de consulta. Sírvasse Proveer,



DIANA MARCELA REYES DUQUE
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Verificado el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el grado jurisdiccional de consulta la providencia de fecha 11 de febrero de 2020, por medio de la cual el Juzgado CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTA sancionó a los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNET OLIVEROS TINJACA por incumplimiento del fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional el 15 de mayo de 2017, en el que se ordenó:

“SEGUNDO._ ORDENAR a Pinchos J&R, a la sociedad SJE e hijos Ltda., y a José Joaquín Ramírez Cuellar, de manera solidaria, que en el término de 48 horas , contadas a partir de la notificación de la presente sentencia empiecen a cancelar mensualmente y de manera conjunta una suma equivalente a un salario mínimo mensual vigente a MIGUEL ANGEL CASTELLANOS, obligación que deberá cumplirse en lo sucesivo dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes y hasta cuando exista un pronunciamiento en firme por parte de la justicia ordinaria, o venza el término de cuatro (4) meses concedidos al actor para acudir a la jurisdicción ordinaria sin que éste haya cumplido dicha orden”.

Mediante proveído de fecha 21 de enero de 2020, el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, dispuso previo a dar inicio al incidente de desacato instaurado por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS requerir al señor José Joaquín Ramírez Cuellar como persona natural y en calidad de representante legal de la sociedad SJE HIJOS LTDA., y Sonia Yaneth Oliveros Tinjacá como propietaria del establecimiento de comercio PINCHOS J&R a quienes se les ordenó dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida el 15 de mayo de 2017 por la Corte Constitucional, para que manifestarán lo relacionado al cumplimiento del fallo en mención e informaran sobre el pago de los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020.

En respuesta al requerimiento el accionado José Joaquín Ramírez Cuellar manifestó que han tratado de cumplir en lo posible con lo ordenado y que la demora en la consignación no es de mala fe sino porque que están haciendo un gran esfuerzo para cumplir.

Mediante proveído de fecha 3 de febrero de 2020 (folio 17) el Juzgado de conocimiento decreto la apertura del incidente de desacato y ordenó correr traslado a los accionados, advirtiéndoles que de no dar cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por la Corte Constitucional serían sancionados por desacato, adeudándose en este caso el salario de diciembre de 2019 y enero de 2020. Según lo visto a folio 21 los accionados aportaron pago realizado el 7 de febrero de 2020 correspondiente al mes de diciembre de 2019.

Mediante proveído proferido el 11 de febrero de 2020 el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá resolvió:

“PRIMERO DECLARAR que los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNET OLIVEROS TINJACA Incurrieron en desacato al fallo de tutela proferido por la H. Corte Constitucional el 15 de mayo de 2017 dentro de la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por el señor MIGUEL ÁNGEL CASTELLANOS en lo que respecta al pago del salario del mes de enero de 2020”

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIÓN POR DESACATO a los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNET OLIVEROS TINJACA dos (2) días de privación de la libertad....”

Para resolver se considera

La Corte Constitucional en Sentencia T-519 de 1992, estableció el objeto de la acción de tutela, así:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en el sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela”

Sobre el particular se tiene que el incidente de desacato es un mecanismo que procede a petición de la parte interesada, el cual tiene como propósito que el juez Constitucional, sancione con arresto y multa a quien desatienda las órdenes de tutela mediante las cuales se protejan derechos fundamentales. Su trámite puede concluir con la expedición de una decisión adversa al accionado, circunstancia en la cual debe surtir el grado jurisdiccional de consulta ante el superior jerárquico con el propósito de que se revise la actuación de primera instancia.

En el presente asunto se observa que en su momento la sanción impuesta por el Juez de conocimiento se fundamentó en el hecho que los incidentados no consignaron lo correspondiente al salario del mes de enero de 2020 al accionante, empero posterior a la sanción impuesta estos adjuntaron consignación correspondiente al mes de enero de 2020, por lo que el hecho que dio lugar a iniciar el incidente de desacato, se encuentra actualmente superado. En consecuencia, se impone revocar la providencia objeto de consulta, por encontrarse acreditado según documental visible a

folio 45 que los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNET OLIVEROS TINJACA procedieron a consignar lo correspondiente al mes de enero, cumpliendo así la orden que diera el Corte Constitucional el 15 de mayo de 2017.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA, Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020), por el Juzgado 4 Municipal de Pequeñas Causas Laborales.

SEGUNDO: DECLÁRAR que no hay lugar a imponer sanción alguna a los señores JOSÉ JOAQUÍN RAMÍREZ CUELLAR y SONIA YANNET OLIVEROS TINJACA por las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo. Oficiese.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
El Juez,



LUIS ALEJANDRO SÁNCHEZ OCHOA

DMR

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO  La providencia que antecede se Notificó por Estado No. 94 del 7 de diciembre 2020.  DIANA MARCELA REYES DUQUE Secretaria
